



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 28 JUN. 2019

S.G.A - 004 185



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Doctora:
LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO
Representante Legal
ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA
Calle 11 N° 9 - 132
Palmar de varela - Atlántico

Ref: Auto No. 00001135

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1026-045

Elaboró: Nini Consuegra charris

Reviso Amira Mejia



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través de los Autos N° 00876 del 28 Septiembre del 2012 y Auto N°001302 del 27 de Diciembre del 2013, notificado el 11 de febrero del 2014, por medio de los cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, Identificado con el Nit.802.006.267-6, Representado Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a las obligaciones realizadas mediante los Autos N°0001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, por medio de los cuales se les requirió presentar los estudios de las aguas residuales y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, el cual hace referencia a la solitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Artículo 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento.

Que las investigaciones iniciadas obedecieron al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, Identificado con el Nit.802.006.267-6**, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales, y solicitar el permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental Competente.

Que adicionalmente, los Autos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Autos N°0001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, por medio de los cuales se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar visita de Inspección a la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, Identificado con el Nit.802.006.267-6**, para verificar los hechos materia de investigación, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000934 de 13 de Julio del 2018, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicho Centro de Salud.

super **DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

El artículo segundo del auto que dio inicio a esta investigación señala: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento de los Requerimientos contenidos en los Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA**, Identificado con el Nit.802.006.267-6, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante los Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, luego de la revisión del expediente 1026-045, contentivo de la información de dicha ESE, así como de la Visitas Técnicas efectuadas, por esta Corporación donde se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento en el tiempo establecido.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° N°000934 de 13 de Julio del 2018, en el que se señala lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Autos N° 1069 del 9 de noviembre del 2010. Notificado 26 de enero del 2011.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro de Salud del Municipio de Palmar de Valera.	No cumplió, En el expediente no se encuentra información alguna en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos.
Presentar memorias de cálculos y diseño del sistema de tratamiento que se está utilizando para sus aguas residuales industriales, incluyendo el caudal de ingreso a la misma.	
Auto N° 99 del 25 de febrero del 2013. Notificada 6 marzo del 2013.	
Por medio del cual se hace unos requerimientos a la ESE Centro de Salud de Palmar de Varela	No cumplió, en el expediente no se encuentra información de lo requerido.
Dispone	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,".

Presentar memorias de cálculos y diseño del sistema de tratamiento que se está utilizando para sus aguas residuales industriales, incluyendo el caudal de ingreso a la misma.	
Auto N° 001302 del 27 de Diciembre de 2013, notificado el 11 de Febrero de 2014	
Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE Centro de Salud de Palmar de Varela. Ordenar una apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE Centro de Salud de Palmar de Varela con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. No dar cumplimiento a la presentación de los estudios físico químicos de sus aguas residuales vertidas al alcantarillado y lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010.	No cumplió, no se encuentra información en el expediente, la ESE Palmar de Varela no ha presentado los respectivos descargo, en cuanto a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015.
Auto N° 52 del 23 de enero del 2017. Notificado el 6 de febrero del 2017.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro de Salud del Municipio de Palmar de Valera. DISPONE: 1. Realizar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos líquidos, de acuerdo a lo establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015. 2. Realizar de manera inmediatas las caracterizaciones de aguas residuales producidas por la ESE, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal y algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre, estos parámetros están contemplados en la Resolución 631/2015. Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos a las pozas sépticas, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren a la pozas sépticas, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días. La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación	La entidad no realizo la solicitud del permiso de vertimientos líquidos. La entidad no realizo el estudio de las aguas residuales, sin embargo presento una cotización para el estudio de las aguas residuales mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017 y hasta la fecha la ESE, no se ha notificado a la C.R.A para dicho estudio. La entidad no realizo el estudio de las aguas residuales, sin embargo presento una cotización para el estudio de las aguas residuales mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017 y hasta la fecha la ESE, no se ha notificado a la C.R.A para dicho estudio.

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

<i>Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</i>	
<i>b) En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</i>	
<i>c) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</i>	<i>La entidad no realizo el estudio de las aguas residuales, sin embargo presento una cotización para el estudio de las aguas residuales mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017 y hasta la fecha la ESE, no se ha notificado a la C.R.A para dicho estudio.</i>
<i>3. La ESE Centro de Salud Palmar de Varela, deberá presentar los cronogramas específicos de capacitaciones establecidas en el PGIRHS, correspondientes al 2016 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad, soportes de asistencia, certificados de capacitación realizadas de acuerdo al cronograma establecido.</i>	<i>Si Cumplió, mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017.</i>
<i>4. Presentar el certificado y el contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.</i>	<i>Si Cumplió, mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017.</i>
<i>5. La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.</i>	<i>Si Cumplió, mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017.</i>
<i>6. Presentar las Actas de incineración y recibos de recolección de los últimos seis meses, donde certifique que el volumen, el tipo de residuo generado y la disposición final de estos residuos.</i>	<i>Si Cumplió, mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017.</i>
<i>7. La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</i>	<i>Solo presento los Formatos RH1, los cuales diligencia la primera parte.</i>
<i>8. Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.</i>	<i>Si Cumplió, mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017.</i>
<i>9. La ESE Centro de Salud Palmar de Varela, deberá realizar el embalado, etiquetado y rotulados de los residuos, antes de ser entregados a la empresa recolectadora, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 351 del 19 de febrero del 2014.</i>	<i>El día 4 de mayo del 2018, momento que se realizó visita de seguimiento ambiental, se evidencio que solo realiza el embalaje de los residuos.</i>
<i>10. el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.</i>	<i>Si Cumplió, mediante oficio Radicado N° 0001614 del 24 de febrero del 2017. Presento el Registro Único Tributario RUT.</i>

Japeth
OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE
SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Centro de Salud Palmar de Varela, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones del generador, donde se observó:

La ESE, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención de Salud y otras Actividades, el cual no se encuentra ajustado a los servicios que presta, sin embargo, hace referencia a la Resolución 1164 del 2002 y a lo establecido Título 10, en cuanto a la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

La persona del Aseo General de la ESE, utiliza los Equipos de Protección Personal, en el momento de la visita de seguimiento ambiental se evidencio el cronograma de capacitación del periodo 2018, al igual que las actas de capacitación.

La ESE, cuenta con el programa seguridad y salud en el trabajo, acuerdo a lo establecido en el Decreto 780/2016.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de sus residuos, la cual no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios la ESE, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección semanal los días jueves, con una cantidad de recolección según recibo de recolección Tabla N°2;

Tabla N° 2, cantidad de residuos de la ESE.

CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS				
Noviembre	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
02/11/2017	68 Kg	1 kg	2kg	71 kg
10/11/2017	61 Kg	2 kg	Xxxx	63 kg
16/11/2017	48 kg	1 kg	Xxxx	49 kg
23/11/2017	46 Kg	3 kg	Xxxx	49 kg
30/11/2017	64 kg	1 kg		65 kg
Total	287 Kg	8 Kg	2 kg	297 kilos
Diciembre	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
07/12/2017	54 kg	1kg	Xxxxxxx	54 kg
14/12/2017	55 kg	2 kg	Xxxxxxx	57 kg
22/12/2017	39 Kg	3 kg	Xxxxxxx	42 kilos
29/12/2017	42 Kg	1 kg	Xxxx	43 kilos
Total	268 Kg	7 Kg		227 kilos
Enero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
2/01/2018	51 Kg	1kg	xxx	52 kg
25/01/2018	124 Kg	4kg	xxx	128 kg
Total	175 Kg	5 Kg	xxx	180 kilos
Febrero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
2/02/2018	69 Kg	2 Kg	xxx	71 kg
8/02/2018	62 Kg	1kg	xxxxxx	63 kg
15/02/2018	62 Kg	1 kg	xxxxxx	63 kg
22/02/2018	68 Kg	1 Kg	xxxxxx	69 kg
Total	261Kg	5 Kg	xxxx	267 kilos
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
1/03/2018	74 Kg	2 kg	xxx	76 kg
8/03/2018	58 Kg	2 Kg	xxx	60 kg
15/03/2018	52 Kg	1 kg	xxxxxx	53 kg
23/03/2018	66 Kg	1 Kg	xxxxxx	67 kg

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE
SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

28/03/2018	43 kg	2 kg	xxx	45 kg
Total	293 Kg	8 kg	xxx	301 kilos
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
5/04/2018	59 kg	2 kg	Xxx	61 kg
12/04/2018	57 kg	2 kg	Xxx	59 kg
19/04/2018	69 kg	2 kg	Xxxx	71 kg
26/04/2018	49 kg	2 kg	Xxx	51 kg
Total	244 kg	8 kg	Xxx	252 kg
Mayo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológicos	Subtotal
03/05/2018	57 kg	1 kg	Xxx	58 kg
Total	57 kg	1 kg	Xxx	58 kg

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la ESE, presento el contrato con la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P con orden de servicio N° 0120-08-2018, al igual que los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada y las actas de disposición final de los residuos generados.

En cuantos a los medicamentos vencidos, son puestos en cuarentena y posteriormente entregados a la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P.

Los residuos no peligrosos (Ordinarios), son entregados a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana, los días martes, jueves y sábado.

La ESE, realiza el pesaje diariamente de los residuos, por lo tanto diligencia los Formatos RH1, sin embargo estos formatos no están siendo debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 de la Resolución 1164 del 2002. En cuanto a los formatos RHPS, no son solicitados a la empresa especializada.

La ESE, no le suministra las hojas de seguridad a la empresa transportista con lo establece el Decreto 780 del 2016.

Los residuos generados son embalados, según el tipo de residuos generados, sin embargo, no son etiquetados, ni rotulados antes de ser entregados a la empresa transportista.

En la actualidad la ESE, conserva los comprobantes y los certificados de recolección de los residuos o desechos peligroso, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 12 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

La ESE, cuenta con el plan de contingencia/emergencia, el cual se encuentra ajustado a lo establecido en la Resolución 1164/2002 y el Decreto 780 del 2016.

La ESE, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Estos vertimientos líquidos generados por la ESE, son provenientes de las actividades de limpiezas, Procedimientos Odontológicos y del laboratorio, estas aguas residuales son vertidas a las dos pozas sépticas que cuenta la ESE. El mantenimiento de las pozas lo realiza la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. Sin embargo, en el momento de la visita de seguimiento no se evidencio información.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la ESE, es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1026 - 045

Luego de la consultar del SIUR de fecha 21 de mayo 2018, la ESE Centro de Salud Palmar de Varela, realizo la inscripción del RESPEL e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos del 2007, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a través del aplicativo como generador de residuos o

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

desechos peligrosos y realizo sus respectivos cierres. Cabe aclarar que el 2007 y 2012, sus estados están abiertos, de igual forma la ESE, no ha ingresado la información de los periodos comprendido del 2008 y 2009, incumpliendo con lo establece el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007.

La ESE Centro de Salud Palmar de Varela, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio de las aguas residuales los cuales fueron requeridos mediante Auto N° 1069 del 9 de noviembre del 2010. Notificado 26 de enero del 2011. Y reiterado en Auto N° 99 del 25 de febrero del 2013. Notificado 6 de marzo del 2013, obligaciones que no fueron presentadas a la C.R.A por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1302 del 27 de diciembre del 2013. Notificado el 11 de febrero del 2014. Cabe aclarar que la Corporación está adelantando la continuidad del proceso sancionatorio ambiental mediante Concepto Técnico N° 1630 del 21 de Diciembre del 2015.

Posteriormente la C.R.A le requiere a la ESE Centro de Salud Palmar de Valera, el tramite del permiso de vertimientos líquidos y el estudio fisicoquímico de las aguas residuales mediante Auto N° 52 del 23 de enero del 2017. Notificado el 6 de febrero del 2017, con la finalidad que la ESE, cumpliera con estas obligaciones y hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita a la ESE Centro de Salud Palmar de Varela y revisada la información del expediente N° 1026 – 045, se puede concluir:

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de los registros de generadores de residuos peligrosos la ESE se registró como generador de residuos peligrosos, adelanto la información de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, sin embargo, la ESE, deberá realizar el respectivo cierre de los periodos 2017 y 2012. De igual forma la ESE, deberá ingresar la información de los periodos 2008 y 2009.

La ESE Centro de Salud Palmar de Varela, cuenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención de Salud y otras Actividades, el cual se encuentra ajustado a la Resolución 1164 del 2002 y Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, sin embargo, no se encuentra ajustado a los servicios que presta.

El área de almacenamiento central para la recolección de los residuos, no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios la ESE, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos A L S.A. E.S.P.

De conformidad con el Artículo 5 ítem 2, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE Centro de Salud Palmar de Valera, “es una entidad, que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, es considerada un impacto moderado”.

Permiso de emisiones atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de vertimiento: *La ESE no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha presentado el estudio fisicoquímico de sus aguas residuales las cuales son vertidas a las pozas sépticas de la ESE. Estos requerimiento fueron reiterado mediante Auto N° 52 del 23*

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

de enero del 2017. Notificado el 6 de febrero del 2017 y hasta la fecha no ha presentado información. Por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1302 del 27 de diciembre del 2013. Notificado el 11 de febrero del 2014, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico N° 1153 del 28 de noviembre del 2016 donde se continua con el proceso sancionatoria.

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016.

En primera medida, de la revisión de los expedientes 0526-049, se evidencio que la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - Atlántico**, identificado con el Nit.802.006.267-6, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente, desarrolla sus actividades productiva y/o de servicios que generan vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018), motivo por el cual resulta ser el **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - Atlántico**, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación, este cargo teniendo en cuenta el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - Atlántico**, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la **ESE CENTRO DE SALUD DE GALAPA - Atlántico**, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus

Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con las investigaciones iniciadas como quiera que es evidente por parte de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - Atlántico**, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala la ley.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente

Joach

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00001135 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE
SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,".**

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley. 1333 de 2009, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Dela revisión del expediente N°1026-045, se puede evidenciar que esta Corporación a través de los Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, le reitero los requerimientos a la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA -**

Apoyado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.

Atlántico, si bien es cierto el centro de salud le dio cumplimiento parcialmente a dichos actos administrativos a través del radicado N° 001614 del 24 de febrero del 2017, pero no se evidencia que fueron presentados los estudios físico químicos de las aguas residuales que generan, asimismo, se le requiere presentar a esta Autoridad Ambiental los requisitos para tramitar el permiso de vertimientos, por lo que esta entidad se encuentra realizando los vertimientos sin el debido permiso:

Así las cosas, resulta procedente, en esta etapa procesal formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de los actos administrativos Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, que no es otra cosa el señalamiento de obligaciones y deberes de los beneficios de los instrumentos ambientales, que están señalados en la norma. Si bien es cierto, el presente proceso se inició a través de los Autos N° 00876 del 28 Septiembre del 2012 y Auto N°001302 del 27 de Diciembre del 2013, notificado el 11 de febrero del 2014, no es menos cierto en virtud de la potestad sancionatoria que tiene esta Corporación de acuerdo a lo Señalado en el Artículo 1° de la Ley 1333 del 2009.

La Sentencia C-219/17 señala que: *“PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Infracciones en materia ambiental, ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE CONTENIDA EN LEY SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Garantía efectiva en caso de violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental*

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.

Que teniendo en cuenta que la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – Atlántico**, Representada Legalmente por la DRa. LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos y no presentar la caracterizaciones de sus aguas residuales omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular pliego de cargos a la **ESE DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – Atlántico**, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, y el Auto N°00052 del 23 de enero del 2017, notificado el 6 de febrero del 2017, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – Atlántico**, cual hace referencia a las obligaciones

Japete

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,".

establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016 y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la **ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO**, identificada con Nit 802.006.267 - 6, representada legalmente por la DRa. **LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el Auto N°001193 del 05 de Noviembre del 2008, notificado el 19 de noviembre del 2008, **A LA ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA – Atlántico**, al NO darle cumplimiento en el tiempo que se le requirió a:

- Presentar los estudios físico químicos de sus aguas residuales vertidas al alcantarillado y lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018.

Cargo 2- Presunto Incumplimiento algunos requerimientos establecidos mediante el Auto N° 52 del 23 de enero 2017. Notificado el 6 de febrero del 2017, donde se pudo determinar que la ese dio cumplimiento parcialmente a las obligaciones requeridas, mediante radicado N°01614 del 24 de febrero del 2017, pero estas no cumplen debidamente con la totalidad de los requerimientos realizados por esta Corporación incumpliendo con la presentación de la siguiente información;

1. Deberá realizar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos líquidos, de acuerdo a lo establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015.
 2. Realizar de manera inmediatas las caracterizaciones de aguas residuales producidas por la ESE, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal y algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre, estos parámetros están contemplados en la Resolución 631/2015. Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos a las pozas sépticas, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren a la pozas sépticas, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.
- La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.
 - Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001135 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE CENTRO DE
SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO,”.**

- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.
- Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

Cargo 3 – Presunta incumplimiento a la normatividad ambiental al No contar con el Permiso de Vertimientos, y realizar el estudio físico químico de las aguas residuales tal como lo establece la ley, ante la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, **ESE CENTRO SALUD PALMAR DE VARELA - ATLANTICO**, identificada con Nit 802.006.267-6, representada legalmente por la DRa. **LIGIA MARIA MANOTAS BERDUGO**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000934 de 13 de Julio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

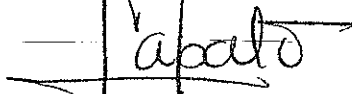
SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

27 JUN. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1026-045

Elaborado por: Nini Consuegra.

Supervisora: Amira Mejia Barandica.